

UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



EL ENFOQUE DE GENERO EN EL PLAZO DE CADUCIDAD
DE LA DEMANDA DE DIVORCIO POR VIOLENCIA
PSICOLÓGICA EN EL PERÚ

Tesis para optar el Título profesional de Abogado

Bach. Katherin Laura AVENDAÑO DAMIÁN

Asesor:

Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza

Huaraz – Perú

2023





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO
TOMO I - FOLIO 037 - AÑO 2024 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las quince horas del día lunes quince de enero del dos mil veinticuatro. Se reunieron en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

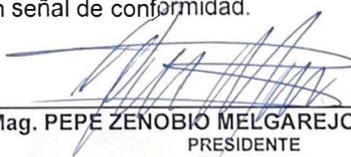
Mag. PEPE ZENOBIO MELGAREJO BARRETO : PRESIDENTE
Mag. LUCIA BULEJE AYALA : SECRETARIA
Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA : VOCAL

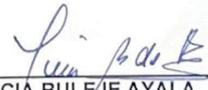
Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "EL ENFOQUE DE GENERO EN EL PLAZO DE CADUCIDAD DE LA DEMANDA DE DIVORCIO POR VIOLENCIA PSICOLOGICA EN EL PERÙ", de la Bachiller AVENDAÑO DAMIAN KATHERIN LAURA, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : *Diecisiete (17)*
RESULTADO : *Aprobada*

En mérito de lo cual, el Jurado Calificador lo Declara: *Ap.ta* para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.


Mag. PEPE ZENOBIO MELGAREJO BARRETO
PRESIDENTE


Mag. LUCIA BULEJE AYALA
SECRETARIA


Dr. RICARDO ROBINSON SANCHEZ ESPINOZA
VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:
**EL ENFOQUE DE GENERO EN EL PLAZO DE CADUCIDAD DE LA DEMANDA DE
DIVORCIO POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL PERÚ**

Presentado por: Katherin Laura AVENDAÑO DAMIÁN

con DNI N°: 73373943

para optar el Título Profesional de:

Abogado

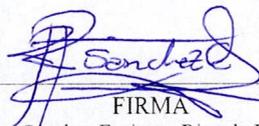
Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : 14% de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

Porcentaje		Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado		
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 08/05/2023



Apellidos y Nombres: Sanchez Espinoza Ricardo Robinson

DNI N°: 31653214

Se adjunta:
1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

AGRADECIMIENTO

Expresar mi sincera gratitud a las personas y profesionales que me brindaron su apoyo para el desarrollo de la investigación, resaltando lo siguiente:

A la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo por brindarme conocimientos que hoy en día hacen posible la conclusión de la investigación.

Al Doctor Ricardo Sánchez Espinoza por su asesoría, dirección y valiosos consejos que me permitieron alcanzar los objetivos de esta tesis.

En especial, a mis padres de los cuales siempre recibí su apoyo.

Finalmente, a todas aquellas personas, familiares, colegas y amigos que me brindaron su apoyo, tiempo e información para el logro de mis objetivos.

DEDICATORIA

A Dios quien ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor han estado conmigo hasta el día de hoy.

A mis padres: Tarcila Damián y Lauro Avendaño, quienes son el motor que impulsan mis sueños y esperanzas.

Con aprecio, Laura

TABLA DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTO	II
DEDICATORIA.....	III
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	6
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.	9
1.2.1. <i>Problema general</i>	9
1.2.2. <i>Problemas específicos</i>	9
1.3. JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD.....	10
1.3.1. <i>Justificación teórica</i>	10
1.3.2. <i>Justificación práctica</i>	13
1.3.3. <i>Justificación legal</i>	13
1.3.4. <i>Justificación metodológica</i>	14
1.3.5. <i>Delimitación</i>	14
1.3.6. <i>Ética</i>	14
1.4. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.....	15
1.4.1. <i>Objetivo general</i>	15

1.4.2. <i>Objetivos específicos</i>	15
1.5. HIPÓTESIS GENERAL	16
1.6. CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS	16
1.7. METODOLOGÍA.....	17
1.7.1. <i>Tipo de investigación</i>	17
1.7.2. <i>Diseño de Investigación</i>	17
1.7.2.1. <i>Diseño General</i>	18
1.7.2.2. <i>Diseño específico</i>	18
1.7.3. <i>Métodos de investigación</i>	18
1.7.4. <i>Unidad de análisis y plan de muestreo</i>	21
1.7.5. <i>Técnicas e instrumentos de recolección de la información</i>	21
1.7.6. <i>Plan de procesamiento e interpretación de la información</i>	22
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	23
2.1. ANTECEDENTES.....	23
2.2.1. <i>Enfoque de Género</i>	25
2.2.1.3. <i>Perspectiva de género en el Derecho</i>	27
2.2.1.4. <i>La perspectiva de género y el derecho a la igualdad</i>	28
2.2.3. <i>Violencia Psicológica</i>	31
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	32
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	35



3.1. RESULTADOS DOCTRINARIOS	35
3.1.1. <i>El enfoque de Género en el Derecho</i>	35
3.1.2. <i>El enfoque de Género en el Derecho de Familia</i>	36
3.1.3. <i>El Enfoque de Género en el proceso de divorcio por violencia psicológica</i>	37
3.1.4. <i>La violencia psicológica</i>	38
3.1.5. <i>El derecho a la igualdad</i>	40
3.1.6. <i>El enfoque de género y el derecho a la igualdad</i>	41
3.1.7. <i>La ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica como escenario de discriminación</i>	43
3.2. RESULTADOS NORMATIVOS	48
3.2.1. <i>Protección internacional de las mujeres contra la violencia</i>	48
3.2.2. <i>Causales de divorcio</i>	50
3.2.3. <i>Demanda de Divorcio</i>	50
3.2.4. <i>Plazos de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica</i>	51
3.2.5. <i>Afectación del derecho a la igualdad del cónyuge masculino</i>	51
3.2.6. <i>Ley contra la discriminación</i>	53
3.3. RESULTADOS JURISPRUDENCIALES	53
3.3.1. <i>Perspectiva de género en las decisiones judiciales</i>	63
3.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	65
3.4.1. <i>Postura a favor</i>	65



3.4.2. <i>Posturas en contra</i>	69
CAPÍTULO IV: VALIDACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	71
4.1. VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	71
CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	78



Resumen

El artículo 339° del Código Civil establece el plazo de seis meses de *producida la causa* para que opere la caducidad de la demanda de divorcio por violencia psicológica, el que debe reinterpretarse según los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y desde el enfoque de Género que reconocen a las mujeres como sujetos de especial protección de la violencia y la discriminación. Los jueces deben hacer uso del enfoque de género y sus parámetros, permitiendo materializar el derecho a la igualdad. Empero, este beneficio fundado de las mujeres víctimas, no aplica al cónyuge varón víctima de agresiones psicológicas, ya que la ampliación de plazo para la demanda de divorcio solo alcanza a la mujer; de este modo se evidencia un latente acto de discriminación y afectación del derecho a la igualdad ante la ley y en ley por razones de sexo.

El propósito del estudio fue establecer la restricción que se presenta para el emplazado la justificación desde el enfoque de género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú. Se realizó el estudio jurídico normativo, con el uso de las técnicas del análisis documental y la bibliográfica y los instrumentos como el análisis de contenido y el fichaje.

Los resultados obtenidos después del análisis jurídico expresan que La aplicación de los fundamentos del Enfoque de Género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú configura un escenario de discriminación, toda vez que el argumento utilizado no podría ser invocado por un cónyuge masculino en una situación similar.

Palabras claves: divorcio, enfoque de género, plazo de caducidad, violencia psicológica.

Abstract

Article 339 of the Civil Code establishes a period of six months from *produced the cause* for the expiration of the application for divorce due to psychological violence to operate, which must be reinterpreted according to the standards of the Inter-American Human Rights System and from the perspective of Gender that recognize women as subjects of special protection from violence and discrimination. Judges must make use of the gender approach and its parameters, allowing the right to equality to materialize. However, this well-founded benefit for female victims does not apply to the male spouse who is the victim of psychological aggression, since the extension of the term for the divorce petition only applies to the woman; In this way, a latent act of discrimination and affectation of the right to equality before the law and in law for reasons of sex is evidenced.

The purpose of the study was to establish the restriction that is presented for the justification from the gender perspective for the extension of the expiration period in the demand for divorce due to psychological violence in Peru. The normative legal study was carried out, with the use of documentary and bibliographic analysis techniques and instruments such as content analysis and signing.

The results obtained after the legal analysis express that the application of the foundations of the Gender Approach for the extension of the expiration period in the demand for divorce due to psychological violence in Peru configures a scenario of discrimination, since the argument used could not be invoked by a male spouse in a similar situation.

Keywords: divorce, gender approach, expiration period, psychological violence.

Introducción

El vigente Código Civil, en su artículo 339° del Código Civil referido a la *caducidad de acción*, establece como plazo seis meses de *producida la causa* para que aplique la caducidad de la demanda de divorcio por causal de violencia psicológica. Esta exigencia debe estar acompañada en la sede jurisdiccional de la reinterpretación que plantean los estándares impuestos por los instrumentos jurídicos internacionales como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la vigente concepción presente en el sistema jurídico como es el enfoque de Género, que catalogan a las mujeres como sujetos de especial tutela ante los diversos tipos de violencia y la discriminación.

A lo indicado se suma las exigencias que se plantean a los operadores del derecho, en particular a los jueces individuales y colegiados de la aplicación del enfoque o perspectiva de género y los parámetros que exige, como es el de tener en consideración contextos de discriminación y desigualdad material y real en la que se encuentra la mujer cónyuge-accionante en el escenario personal y social en relación al demandado (esposo varón cónyuge), así como hallar los diversos factores de vulnerabilidad presente en el caso mismo y la fenomenológica propia que tiene la violencia psicológica; ya que permitirá materializar el derecho a la igualdad en términos no solo formales sino reales.

Por lo mencionado, el período de vigencia del divorcio por violencia psíquica debe computarse desde el momento en que el cónyuge demandante supera las barreras de género en los aspectos personal, social y cultural; además, para quienes

atribuyen el fenómeno de la violencia psicológica contra la mujer, entender que la violencia psicológica no se ejerce como un solo acto físico en su afectación, sino que persiste en el tiempo con consecuencias que se extienden incluso más allá de la sustancia del último acto; la interpretación anterior garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia ya la tutela judicial efectiva.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos Humanos, como es Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en particular de la aplicabilidad del Enfoque de Género en el fuero jurisdiccional la defensa de la mujer víctima es casos de violencia física y psicológica; asumiendo el Estado, a través del órgano Jurisdiccional, la aplicación de la misma y que permite la ampliación de plazo de más de sesenta días para que se ponga en operatividad la caducidad de la demanda de divorcio por causal de violencia psicológica constituye un acto de discriminación y afectación del derecho a la igualdad ante la ley y en la ley en contra del cónyuge varón víctima de violencia psicológica en el seno familiar; toda vez que en una relación matrimonial no siempre el sujeto activo de la afectación de la integridad psíquica es el varón sino también la cónyuge mujer.

La protección del maltrato psicológico al cónyuge varón en el seno familiar es un tema importante que debe ser abordado a nivel legal y social. En muchos casos, los hombres pueden ser víctimas de violencia psicológica en el hogar por parte de sus parejas o familiares cercanos.

En algunos países, las leyes de protección contra la violencia doméstica pueden incluir disposiciones específicas para la protección de hombres que son víctimas de violencia psicológica en el hogar. Por ejemplo, en España, la Ley

Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece que la violencia de género no es solo perpetrada por hombres contra mujeres, sino también por mujeres contra hombres y en relaciones del mismo sexo.

También existen organizaciones que brindan apoyo y recursos para hombres víctimas de violencia psicológica en el hogar, así como profesionales capacitados que pueden ayudar a abordar los problemas de salud mental y física que pueden surgir a raíz de la violencia. Es importante sensibilizar a la sociedad en general sobre la importancia de proteger a todas las personas, independientemente de su género, de la violencia en el hogar (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021).

Los estudios jurídicos de la violencia psicológica contra mujeres y hombres en América Latina son importantes porque permiten analizar la eficacia de las leyes y políticas existentes en la región para prevenir la violencia psicológica en el ámbito doméstico. También pueden identificar áreas donde estas leyes y políticas pueden mejorarse y fortalecerse, posibilitar la sensibilización pública sobre el problema de la violencia psicológica contra mujeres y hombres. Las actitudes sociales y culturales que a menudo perpetúan la violencia psicológica en la familia se pueden cambiar a través de la concientización y la educación; y pueden proporcionar evidencia confiable y necesaria para respaldar la toma de decisiones informada por datos para la implementación exitosa de las estrategias de prevención y atención.

Es relevante destacar que se debe trabajar para exterminar la violencia en el hogar (Rico, 1996), independiente del género de la víctima o del agresor. Cabe recordar que todos tenemos derecho a vivir libres de violencia psicológica en nuestros propios hogares.

Por lo mencionado, el propósito de la investigación titulada: *El enfoque de Género en el plazo de caducidad de la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú* fue establecer la restricción que se presenta para el emplazado la justificación desde el enfoque de género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú.

Por otro lado, la investigación cumpliendo exigencias teóricas y metodológicas está estructurado en los siguientes capítulos:

El **Capítulo I** comprende el planteamiento del problema o estudio, se describe la realidad problemática, se formula el objetivo general y los objetivos específicos, se explica la justificación teórica, práctica, metodológica y legal la investigación; asimismo, se delimita el estudio y plantea la ética de la investigación.

El **Capítulo II** comprende el marco teórico, en el cual se trabajó el marco referencial o antecedentes de la investigación, las bases teóricas del estudio y el marco conceptual referida al enfoque de Género en el plazo de caducidad de la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú.

El Capítulo III comprende los resultados de la investigación analizadas, interpretadas y explicadas en el contexto Doctrinario, jurisprudencial y normativo respecto a las variables objetos de estudio como es el enfoque de Género en el plazo de caducidad de la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú.

Finalmente, el **Capítulo IV**, comprende la discusión y validación de las Hipótesis de investigación; convalida la hipótesis teórica presentada a la luz de la

aplicación de los diversos métodos jurídicos como el argumentativo e interpretativo.

Concluyentemente, presentamos las conclusiones, recomendaciones del caso, las referencias bibliográficas empleadas en la investigación, por lo que ponemos a su consideración estimados miembros del jurado.

La tesista.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

El divorcio desde la perspectiva jurídica consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incidido en alguna de las causales establecidas en la ley, finalizando los deberes conyugales y la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.

Es de precisar que, el divorcio tiene dos modalidades, uno es el divorcio por causal, es decir cuando uno de los cónyuges es el interesado de iniciar el proceso judicial contra el otro cónyuge alegando cualquiera de las causales contempladas en el artículo 333 de nuestro Código Civil; y el otro es cuando es solicitado por ambos cónyuges de común acuerdo, denominándose divorcio rápido o divorcio por mutuo acuerdo en el que se aplica la Ley 29227, procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, y su reglamento aprobado con el Decreto Supremo 009-2008-JUS.

Entre las causas de divorcio por causal establecida en el Código Civil, en su artículo 333, en el acápite 2) se encuentra “La violencia física o **psicológica**, que el juez apreciará según las circunstancias”. En relación a la causal de violencia psicológica, el artículo 339° del Código Civil prevé que el plazo de seis meses de “producida la causa” para que opere la caducidad de la demanda de divorcio por esta causal.

... debe reinterpretarse de manera amplia y a la luz de los estándares impuestos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que instituyen a las mujeres como sujetos de especial protección ante la violencia y la discriminación; para ello, los/las jueces/zas **deben hacer uso del enfoque de género, y los parámetros que ella impone**, como es el de tener en cuenta situaciones de discriminación y desigualdad material y real en la que se encuentra la cónyuge-accionante en el escenario personal y social en relación al demandado, así como identificar los factores de vulnerabilidad presente en el caso mismo y la fenomenológica propia que tiene la violencia psicológica; ya que permitirá materializar el derecho a la igualdad en términos no solo formales sino reales (Legis, 2021, p. 1).
resaltado nuestro.

El enfoque de género viene a ser una herramienta metodológica que deben tener los/las jueces/juezas al momento de abordar un caso concreto.

... exige que todo análisis de los hechos, debe partir de la existencia de la desigualdad material y debilidad en la que se encuentra la mujer en el escenario personal y social (asimetría), en relación a los hombres e incluso de la propia sociedad y el Estado mismo (discriminación estructural), situación que limita ejercer plenamente sus derechos fundamentales, incluso el de acceso a la justicia (Legis, 2021, p. 5)

Debe entenderse que, debe considerarse como inicio del cómputo del plazo de caducidad del divorcio por la causal de violencia psicológica, a partir del momento en que la cónyuge accionante haya superado las barreras de género, tanto

personales, como de naturaleza socio-cultural y las impuestas por el propio fenómeno de la violencia psicológica contra la mujer. Debe entenderse que la violencia psicológica no actúa en un único acto material, sino que persevera en el tiempo, extendiéndose sus efectos incluso más allá del último acto material; en consecuencia, **dicha interpretación busca garantizar el derecho a la mujer a una vida sin violencia y a la tutela judicial efectiva.**

Sin embargo, en las decisiones judiciales se evidencia, la obligatoriedad de los jueces de emplear el enfoque de género para tutelar los derechos de la mujer a su integridad física y psíquica, por considerar que es discriminada y afectada por razones de género, personales y socioculturales por su cónyuge; sin embargo, en casos en el que el afectado por violencia psicológica y física es el cónyuge varón, no aplica el empleo del enfoque de género, particularmente en el cómputo de plazo que establece el artículo 339° del Código Civil.

Por lo indicado, se observa el empleo inconstitucional del enfoque de género en la aplicación de la causal de divorcio por violencia psicológica. Se cuestiona que, al resolver una excepción de caducidad, la sala superior haya invocado la perspectiva o enfoque de género para alterar el cómputo del plazo en favor de la demandante en un proceso de divorcio, toda vez que el argumento utilizado no podría ser invocado por un cónyuge masculino en una situación similar, lo que termina contribuyendo a configurar paradójicamente un escenario discriminatorio.

El escenario discriminatorio descrito evidencia la afectación del derecho a la igualdad del cónyuge masculino al estar limitado a que el plazo de caducidad de la causal por divorcio por violencia psicológica no le corresponde a él.

Frente a lo indicado, nos planteamos los siguientes problemas de investigación jurídica:

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema general

¿Qué restricción se presenta para el emplazado la justificación desde el enfoque de género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú?

1.2.2. Problemas específicos

- 1) ¿Qué derecho fundamental del cónyuge masculino se afecta con la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentado por la cónyuge femenina el cual se respalda en el enfoque de género?
- 2) ¿En qué razones jurídicas se ampara la jurisprudencia nacional y comparada para la aplicación de la perspectiva de género en la ampliación de los plazos de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentada por la cónyuge mujer?
- 3) ¿Qué fundamentos jurídicos justifican la aplicación de la perspectiva de género en la ampliación de los plazos de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentada por la cónyuge mujer?
- 4) ¿De qué modo se afecta el derecho fundamental a la igualdad del cónyuge varón con la decisión de ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentada por la cónyuge mujer?

1.3. Justificación y viabilidad.

1.3.1. Justificación teórica

Es necesario tener en consideración que la aplicación de una perspectiva de género permite observar y entender:

... el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos. Por tanto, la perspectiva de género debe considerarse como “una estrategia para asegurar que las experiencias y preocupaciones, tanto de los hombres cuanto, de las mujeres, constituyan una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en las esferas políticas, económicas y sociales, de modo que hombres y mujeres se beneficien igualmente y que las desigualdades no se perpetúen (Mantilla, 2013, p. 133)

La aplicación este enfoque en la postura de sus defensores permite dar una dimensión más completa al Derecho, como una herramienta de cambio que contribuye de manera importante al reconocimiento de los Derechos Humanos y a la lucha contra la discriminación.

Además, de debe tener en consideración que, la perspectiva de género desde la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México incorpora importantes

elementos que permiten construir un concepto de ésta. Estos elementos son los siguientes:

- Considerar los impactos diferenciados que la violencia tiene en hombres y mujeres.
- Cuestionar las causas y efectos de la violencia contra las mujeres.
- Modificar las causas y efectos de la violencia contra las mujeres.
- Superar la discriminación por razón de género.
- Analizar los factores de discriminación contra las mujeres en los ámbitos público y privado.
- Reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana.
- Reconocer las afectaciones que generan para las mujeres los prejuicios, estereotipos y roles de género.

En ese sentido, la perspectiva de género ha tenido un importante desarrollo en el DIDH, aunque sólo se tiene el concepto sobre ésta desarrollado por el Consejo Económico y Social de la ONU y retomado más tarde por la Comisión Interamericana de Mujeres, se cuentan con valiosos elementos aportados por instrumentos internacionales como la Declaración y Plataforma de Acción de Viena, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, así como los desarrollados por órganos internacionales en materia de derechos humanos como el Comité CEDAW, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

Por otro lado, se debe considerar que en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 339° del Código Civil que prevé el plazo de seis meses de “producida la

causa” para que opere la caducidad de la demanda de divorcio por causal de violencia psicológica, debe reinterpretarse de manera amplia y a la luz de los estándares impuestos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que instituyen a las mujeres como sujetos de especial protección ante la violencia y la discriminación; para ello, los/las jueces/zas deben hacer uso del enfoque de género, y los parámetros que ella impone, como es el de el tener en cuenta situaciones de discriminación y desigualdad material y real en la que se encuentra la cónyuge-accionante en el escenario personal y social en relación al demandado, así como identificar los factores de vulnerabilidad presente en el caso mismo y la fenomenológica propia que tiene la violencia psicológica; ya que permitirá materializar el derecho a la igualdad en términos no solo formales sino reales. (Legis, 2021)

Consecuentemente, debe considerarse como inicio del cómputo del plazo de caducidad del divorcio por la causal de violencia psicológica, a partir del momento en que la cónyuge accionante haya superado las barreras de género, tanto personales, como socio-culturales, y las impuestas por el propio fenómeno de la violencia psicológica contra la mujer, entendiendo que la violencia psicológica no se ejerce en un único acto material, sino que éste permanece en el tiempo, prolongándose sus efectos incluso más allá del último acto material; siendo que dicha interpretación garantiza el derecho a la mujer a una vida sin violencia y a la tutela judicial efectiva.

Este hecho descrito, desde la postura del cónyuge varón le limita a invocar maltrato o afectación (violencia) psicológica en las demandas de divorcio por causal

de violencia psicológica; lo que ocasiona la afectación del derecho a la igualdad y la tutela jurisdiccional; motivo por el cual se pretende desarrollar la presente investigación.

1.3.2. Justificación práctica

El enfoque de género constituye una herramienta analítica y metodológica que posee además una dimensión política, en tanto busca la construcción de relaciones de género equitativas y justas, y reconoce la existencia de otras discriminaciones y desigualdades derivadas del origen étnico, social, orientación sexual e identidad; además, el enfoque de género se enmarca en el desarrollo de las políticas de igualdad de oportunidades y se aplica en todos los procesos metodológicos relacionados con los proyectos de intervención, desde la identificación, hasta la evaluación.

El enfoque de género es útil porque permite a los jueces expedir resoluciones que protegen fundamentalmente a la mujer cuando se le afecta su integridad física y psíquica

Asimismo, consideramos también que la presente investigación dogmática–jurídico servirá de marco teórico referencial y base teórica a futuras investigaciones referidas al tema.

1.3.3. Justificación legal

La investigación jurídica se sustentó en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú.

- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo
- Reglamento de investigación de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Reglamento de Investigación de la FDCCPP de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

1.3.4. Justificación metodológica

Se la lógica del proceso de la investigación científica como modelo general y la metodología de la investigación jurídica, en particular, desarrollando sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación.

1.3.5. Delimitación.

- **A nivel geográfico:** conformado por el ámbito nacional y mundial.
- **A nivel temporal:** perteneció al periodo 2022 y 2023
- **A nivel social:** los recursos humanos que constituyeron y/o intervinieron en la investigación fueron los legisladores y operadores jurídicos, relacionados al contenido dogmático, jurisprudencial y doctrinario.

1.3.6. Ética.

El desarrollo de la investigación desde la etapa del protocolo de investigación, la ejecución e implementación y redacción del informe final ha cumplido con un comportamiento ético, en vista que se han puesto en práctica las normas y principios que deben guiar a los investigadores durante todo el proceso de investigación, desde

la planificación hasta la publicación de los resultados. El investigador desde la postura de la transparencia y objetividad asumió los principios éticos a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho. Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

Finamente, en el presente trabajo de investigación se respetó la moral interna de la ciencia y la ética de la investigación; tomando en cuenta los derechos de autor y plasmando objetivamente los resultados obtenidos en el trabajo de gabinete.

1.4. Formulación de objetivos

1.4.1. Objetivo general

Establecer la restricción que se presenta para el emplazado la justificación desde el enfoque de género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú.

1.4.2. Objetivos específicos

- 1) Describir el derecho fundamental del cónyuge masculino que se afecta con la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentado por la cónyuge femenina el cual se respalda en el enfoque de género.
- 2) Explicar las razones jurídicas en que se ampara la jurisprudencia nacional y comparada para la aplicación de la perspectiva de género en la ampliación de los plazos de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentada por la cónyuge mujer.

- 3) Explicar los fundamentos jurídicos que justifican la aplicación de la perspectiva de género en la ampliación de los plazos de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentada por la cónyuge mujer.
- 4) Analizar de qué modo se afecta el derecho fundamental a la igualdad del cónyuge varón con la decisión de ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentada por la cónyuge mujer.

1.5. Hipótesis General

La aplicación de los fundamentos del Enfoque de Género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú configura un escenario de discriminación, toda vez que el argumento utilizado no podría ser invocado por un cónyuge masculino en una situación similar.

1.6. Categorías y subcategorías

Categoría 1: El enfoque de Genero

Subcategorías:

- Fundamentos teóricos
- Empoderamiento de las mujeres.
- Construcción de relaciones de género equitativas
- Construcción de relaciones de género justas

Categoría 2: Plazo de caducidad de la demanda de divorcio.

Subcategorías:

- Plazo de interposición de la demanda.
- Vencimiento de interposición de la demanda.
- Momento en que cesa las barreras de genero

Categoría 3: Violencia psicológica

Subcategorías:

- Abuso psíquico
- Restricción a la autodeterminación
- Amenazas
- Devaluación de la autoestima

1.7. Metodología

1.7.1. Tipo de investigación.

Perteneció a una investigación Dogmática - Normativa, el cual, para Ramírez, (2010) es eminentemente una investigación de carácter documental, basada en una cadena de conceptos, juicios y argumentaciones que se validan a partir de su conformidad o no con las reglas lógicas fundamentales que son definatorias para tener un criterio de verdad relativo; su validación se realiza en el ámbito conceptual, donde se comparan afirmaciones, argumentos, razonamientos para validar el verdadero.

1.7.2. Diseño de Investigación.

Correspondió al diseño conocido como **No Experimental**, el cual según Robles (2012), carece de manipulación deliberada de la variable causal, además de

no contener un grupo de control ni experimental; su propósito es estudiar el hecho jurídico reconocido en el problema posterior a la ocurrencia.

1.7.2.1. Diseño General

Se empleó el diseño **Transversal** que según Hernández (2010) cuyo propósito fue recopilar información del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único; describe las variables y analiza su incidencia e interrelación en un momento dado. El periodo de nuestro estudio es el año 2022.

1.7.2.2. Diseño específico

El diseño particular empleado fue el diseño *descriptivo-explicativo*, en vista que se auscultó los factores que originan sanciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el comportamiento de las categorías de estudio.

1.7.3. Métodos de investigación.

Los métodos generales que se emplearon en la presente investigación fueron: el método Inductivo-Deductivo y el método Analítico-sintético.

Para Zelayarán (2000) los métodos jurídicos comprenden:

- **Método Dogmático.** – Este método estudia a la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación) con la finalidad de afinar los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo. El Derecho al estar conformado

por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas.

En nuestra investigación fue empleado en el análisis e interpretación de los fundamentos del Enfoque de Género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú.

- **Método hermenéutico.** Implica el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad del pueblo. Por lo indicado, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método.

En nuestra investigación fue empleado en el análisis e interpretación de los fundamentos del Enfoque de Género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú.

- **Método de la Argumentación Jurídica.** Constituye la forma organizada de demostrar lógicamente empleando un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. Este método infiere de los indicios, la existencia o inexistencia de otros hechos que son considerados, por la experiencia, como la única explicación práctica posible de tales indicios.

En nuestra investigación fue empleado en la argumentación de los fundamentos del Enfoque de Género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica; además de la afectación del principio de igualdad del cónyuge varón.

- **Método Exegético.** Estudia a la norma jurídica, su estudio es puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas.

Para el caso de nuestra investigación el método exegético se empleó para la interpretación de los fundamentos normativos referidos al Enfoque de Género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú

En relación al proceso o fases de la investigación, estos se plasmarán de la siguiente manera:

- a) **Planteamiento del problema:** Comprendió la descripción del problema, el planteamiento de una hipótesis de estudio y la adopción de métodos para el conocimiento del problema.
- b) **Construcción:** Constituido por la recopilación de las fuentes del conocimiento jurídico, la fijación crítica de un texto y fijación sobre materiales, sujetos y fuentes y la agrupación de los datos obtenidos.
- c) **Discusión:** comprende la revisión crítica de los materiales obtenidos; se adoptan la postura tesis y los métodos para su demostración.
- d) **Informe final:** el mismo fue elaborado siguiendo el estilo y técnica de redacción APA- 7ma. edición, exigido para la presentación de informes científicos en las ciencias sociales.

1.7.4. Unidad de análisis y plan de muestreo.

La unidad de análisis estuvo conformada por las fuentes documentales como: La Doctrina, Jurisprudencia, normatividad; asimismo, la unidad de análisis estuvo compuesta por:

- **Unidad temática:** constituida por el tema del contenido a desarrollar.
- **Categorización del tema:** Se estableció categorías dentro del análisis.
- **Unidad de registro:** en esta fase se dan curso al análisis de categorías.

1.7.5. Técnicas e instrumentos de recolección de la información.

Para el recojo de los datos se utilizó:

TÉCNICA	INSTRUMENTO
Análisis documental	Análisis de contenido
Bibliográfica	Fichas: Textual, de resumen, de comentario.

Para el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos exegético e interpretativo (hermenéutico) para tener una visión sistemática e integral del problema de estudio.

Definitivamente, para la validación de las hipótesis, se formuló en base al logro de los objetivos de investigación, cuyo diseño de trabajo operacional, implica trabajar con la información encontrada en las diversas fuentes a fin de procesar dicha información con la técnica de la argumentación jurídica.

1.7.6. Plan de procesamiento e interpretación de la información.

En un *primer momento*, Se recogió la información indispensable para lograr los objetivos de la investigación, empleando la Técnica del análisis Documental, cuyo instrumento fue el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas Textuales, de comentario y de resumen; en *segundo momento*, se sistematizó la información en un todo coherente y lógico, es decir, reflexionando a partir de una estructura lógica, un modelo o una teoría que integró esa información, se empleó el Método de la interpretación y argumentación Jurídica.

Para la obtención de información de la presente investigación se realizó a través del enfoque cualitativo lo que nos permitió recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no utilizó la estadística, sino el análisis cualitativo aportados en la jurisprudencia y doctrina materia de estudio.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

A **nivel internacional**, tenemos a Páez (2020) en su tesis denominada: *Enfoque de género y derechos humanos en las sentencias de acción extraordinaria de protección de la Corte Constitucional de Ecuador para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en el trabajo de las mujeres 2008 a 2019*, para obtener el grado de maestra en Derechos Humanos en la Universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador, desarrolla una investigación dogmática, en donde analiza la importancia del principio de igualdad y no discriminación de la mujer en el trabajo y observa el grado de incorporación efectiva de los enfoques de derechos humanos y género en las respuestas que ha dado la Corte Constitucional de Ecuador a los procesos de violación a estos derechos a través de sus sentencias. Sobre esta base se proponen lineamientos que permitan garantizar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres trabajadoras, enfrentando así las situaciones de jerarquización, subordinación y desigualdad que viven a diario; concluyendo concluyó que las relaciones de poder y los roles de género inciden negativamente en el trabajo, puesto que los techos de cristal no permiten que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos, siendo necesario tutelar sus derechos y reforzar la igualdad en el empleo, a partir del reconocimiento de las diferencias y la eliminación de las barreras y discriminaciones laborales, con el fin de que ellas obtengan trabajos justos y equitativos.

Asimismo, Sónora (2016) en su tesis denominada: *El enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la legislación uruguaya sobre violencia*

contra la mujer en la atención de la salud sexual y reproductiva, para optar el grado de maestro en Género y política públicas en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO – Argentina), realiza una investigación analítico-descriptiva, cuyo propósito fue analizar la normativa jurídica uruguaya seleccionada sobre VCM en la atención de la SS y R aplicando el enfoque de DDHH junto con la teoría de género para formular recomendaciones y concluye que el enfoque de DDHH y la perspectiva de género están presentes en la normativa y pueden ser una herramienta de enorme valor para el ejercicio de los DDSS y RR.

A **nivel nacional**, Aplicación del enfoque de género en la investigación fiscal del delito de feminicidio en lima norte – 2019, para obtener el título profesional de Abogada en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Federico Villarreal, desarrolla una investigación cuantitativa, dogmática jurídica. El instrumento, que aplicó fue una muestra de Fiscales, Asistentes en función Fiscal y médicos de la Unidad de Tanatología Forense, una encuesta fue dirigida a los miembros del Sistema Fiscal y la otra a los Médicos forenses. La conclusión principal a la que arribó fue que el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género de la ONU, así como el protocolo del Ministerio Público señalan que debe incluirse en las investigaciones de estos casos una perspectiva de Género. Esta se orienta a la búsqueda e identificación de posibles móviles causales basados en una situación de discriminación contra la mujer. Entre las premisas iniciales que se deben seguir según los anteriores documentos se encuentra la presunción de feminicidio; en una muerte violenta de mujer. Los resultados de la encuesta nos indican que en el caso

de Fiscales y Asistentes en función fiscal el 50% respondió que no, criterio que es opuesto a los indicado en los referidos documentos.

Además, encontramos a Chirinos (2017) con la tesis titulada: *El enfoque de “género” y su injerencia en el ordenamiento jurídico peruano y sus políticas públicas*, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, desarrolla una investigación teórica documental, llegando a las siguientes conclusiones: 1) La igualdad existente entre varón y mujer radica en la misma naturaleza humana y en su dignidad de persona. Es más, tal igualdad es condición imprescindible para la propia complementariedad. Ante esta realidad, el modelo de la complementariedad busca lograr la diferencia en la igualdad, haciendo que ninguna categoría lesione a la otra. 2) Frente al dualismo de la "ideología de género", se debe apostar por un modelo de la complementariedad. Entendiendo a la persona como una unidad inescindible entre naturaleza y cultura, entre sexo y género, de ahí que sea necesario hacer compatibles las categorías de igualdad y diferencia entre varón y mujer. Presuponiendo la igual dignidad ontológica y la consiguiente igualdad de derechos. Asimismo, se debe dotar de importancia al ámbito privado, familiar, para un desarrollo equilibrado de las personas. La familia heterosexual, y su estabilidad temporal, deben ser promovidas por los sistemas jurídicos al tratarse de la ecología humana básica.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Enfoque de Género

El concepto de género está relacionado con la construcción social diferenciada de roles y responsabilidades entre varones y mujeres, que determina el

desarrollo de sus identidades como personas, sus cosmovisiones y sus proyectos de vida. Al respecto, López (2007) menciona:

Género es cómo la sociedad define lo que es un hombre y una mujer. En ese sentido, es distinto de sexo (hecho biológico), ya que el género se construye social y culturalmente. Por eso cambia a lo largo del tiempo y de cultura a cultura.

En todas las sociedades existen desigualdades y situaciones injustas producidas por esa atribución diferenciada de roles y oportunidades de género a hombres y mujeres. Veamos las características de género (p. 18).

Mantilla (2013) refiere que el género constituye el conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones que se fundan socialmente tomando a la diferencia sexual como asiento. Es decir, mientras el término *sexo* se emplea para describir a las diferencias biológicas concernientes con la reproducción y otros rasgos físicos entre los seres humanos (originando categorías entre hombres y mujeres); al hablar de género nos referimos a las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo. De este modo, mientras **el sexo biológico está determinado por características genéticas, el género es una identidad adquirida y aprendida que varía ampliamente intra e interculturalmente**. El género es relacional ya que no se refiere exclusivamente a las mujeres o a los hombres, sino a las relaciones entre ambos. (Resaltado nuestro).

2.2.1.2. Enfoque de Género

El enfoque de género se encuadra en el desarrollo de las políticas de Estado respecto a la igualdad de oportunidades y se utiliza en todos los procesos

metodológicos y decisiones vinculadas con los proyectos de intervención, desde la identificación, hasta la evaluación.

2.2.1.3. Perspectiva de género en el Derecho

Hablar de la aplicación de una perspectiva de género en el Derecho constituye, simultáneamente, un reto y un aporte.

Reto porque – no obstante, los últimos avances doctrinarios y jurisprudenciales– lo cierto es que aún no se entiende con claridad la importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho como una perspectiva fundamental para su desarrollo y análisis. Pero también es un aporte, porque la aplicación de este enfoque permite dar una dimensión más completa al Derecho, como una herramienta de cambio que contribuye de manera importante al reconocimiento de los Derechos Humanos y a la lucha contra la discriminación. (Mantilla, 2013, p. 131)

Por su parte, Velásquez (2010) considera que la aplicación de una perspectiva de género permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos. Por consiguiente, la perspectiva de género debe considerarse como “una estrategia para asegurar que las experiencias y preocupaciones, tanto de los hombres cuanto, de las mujeres, constituyan una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en las esferas políticas, económicas y sociales,

de modo que hombres y mujeres se beneficien igualmente y que las desigualdades no se perpetúen.

2.2.1.4. La perspectiva de género y el derecho a la igualdad

A través de la constitución del Derecho del Derecho Civil, en particular del Derecho de Familia, se ha iniciado un proceso de revisión o “resignificación” de conceptos, relaciones y modelos tradicionales construidos a la luz de viejos paradigmas.

Actualmente el enfoque de género tomado en consideración en las decisiones judiciales ha originado, desde el campo doctrinario en los desajustes subsistentes que presenta la normativa actual a la luz del principio de igualdad, lo cual significa continuar colocando sobre el escenario algunos interrogantes tendientes, en definitiva, a desentrañar lo “dado” o “naturalizado” sobre los roles y consecuentes derechos que desde el discurso jurídico se asignan y reconocen a las mujeres dentro de la familia (Famá & Herrera, 2006).

El género, como perspectiva teórica y metodológica teorizante de las diferencias sexuales, se ocupa de las distinciones, desigualdades y relaciones entre lo femenino y lo masculino, que se han convertido en una categoría de estudio cada vez más relevante.

Si bien se han incorporado cambios normativos importantes en pos de la igualdad de género, tales avances no han tenido repercusión directa en la práctica, o sea en el plano de la efectivización de derechos. Es llamativo que en un contexto jurídico donde priman los principios de igualdad real, de no

discriminación en razón del sexo, de la inclusión de la perspectiva de género en el campo del Derecho, donde estas se han constituido en herramientas de suma importancia para “la supresión de discriminaciones odiosas y aberrantes (...) sin cejar en su loable propósito de desterrar exclusiones injustas y tratos irrazonables”, no hayan podido penetrar de tal manera de diluir la dicotomía existente entre teoría y práctica, derecho y realidad. (Famá & Herrera, 2006, pp. 50-51)

2.2.2. Plazo de caducidad en la demanda de divorcio

Inicialmente, partimos por conceptualizar la institución civil del *divorcio*; al respecto Planes (2009) define al divorcio de la siguiente manera:

Como la acción por la que se disuelve el matrimonio válidamente contraído, quedando extinguido el vínculo matrimonial. Se diferencia de la separación, en que en aquella se mantiene el vínculo matrimonial, por lo que los esposos separados pueden dejar sin efecto la separación por la reconciliación posterior, es decir, tras la separación, los esposos mantienen su condición de tales, siguen casados entre sí, mientras que, una vez disuelto el vínculo, la reconciliación carece de efectos legales (p. 65)

Asimismo, entre las causales de divorcio, Nuestra legislación recoge diferentes supuestos en el artículo 333 del Código Civil siendo las siguientes:

Artículo 333. Son causas de separación de cuerpos:

- 1) El adulterio.
- 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- 3) El atentado contra la vida del cónyuge.
- 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos exceda a este plazo.
- 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o sustancias que generen toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347.
- 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio
- 9) La homosexualidad sobrevenida al matrimonio.
- 10) La condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años impuesta después de la celebración del matrimonio.
- 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en el proceso judicial.
- 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.
- 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Por otro lado, el Código Civil en el Artículo 339 referido a la caducidad de la acción establece que:

La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.

La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa.

En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

En ese sentido, la ley civil establece un plazo de seis meses para demandar el divorcio, sin aludir a que esté sujeto a prescripción o caducidad, lo que ha motivado divergencias en la doctrina, la cual sólo en casos excepcionales se ha pronunciado en un determinado sentido.

2.2.3. Violencia Psicológica

Es de notar que la violencia hacia la mujer ha sido examinada como una violación de los derechos humanos básicos, la cual tiene consecuencias de largo alcance tanto para la mujer como para sus hijos y la sociedad en su conjunto.

La violencia contra la mujer como forma de discriminación y afectación de los derechos humanos, según las Naciones Unidas (2006):

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos. Causa sufrimientos indecibles, cercena vidas y deja a incontables mujeres viviendo con dolor y temor en todos los países del mundo. Causa perjuicio a las familias durante generaciones, empobrece a las comunidades y refuerza otras formas de violencia en las sociedades.

La violencia contra la mujer les impide alcanzar su plena realización personal, restringe el crecimiento económico y obstaculiza el desarrollo. La generalización y el alcance de la violencia contra la mujer ponen de manifiesto el grado y la persistencia de la discriminación con que siguen tropezando las mujeres. Por consiguiente, sólo se puede eliminar tratando de eliminar la discriminación, promoviendo la igualdad y el empoderamiento de la mujer y velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer. (p. iii)

Según Miranda (2019) la violencia psicológica, es aquella que se practica mediante los permanentes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, la intimidación, mentiras, limitaciones de la acción, exclusión de la toma de decisiones de la pareja, destrucción de objetos preciados y otras conductas mortificantes.

La violencia contra la mujer no es invariable ni inevitable y podría reducirse radicalmente y llegar a eliminarse, con la voluntad política y los recursos necesarios.

2.3. Definición de términos

- **Divorcio por causal.** - El divorcio consiste en:

... la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si

es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, 2001)

- **Derecho a la igualdad.** - Facio (2012) indica que:

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos o a cualidades físicas de los seres humanos, sino que es un derecho humano autónomo. Este derecho, tal como ha quedado plasmado en la casi totalidad de instrumentos legales de derechos humanos, no es descriptivo de la realidad, es decir, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser. Es más, la gran innovación introducida por la doctrina de los derechos humanos es haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica. Esto quiere decir que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana. (p. 67)

- **Derechos fundamentales.** - Se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana (Fernández, 1983, pp. 139-140).

- **Enfoque de Género.** –El enfoque de género:

... es una herramienta analítica y metodológica que permite integrar las diferentes necesidades, responsabilidades y preocupaciones de mujeres y hombres en cada etapa de su ciclo de vida, de manera que sean relaciones equitativas y justas. Asimismo, reconoce otras desigualdades y

discriminaciones originadas por la etnia, origen social y orientación sexual, entre otros factores.

Las mujeres tienen menos acceso a recursos económicos, sociales y culturales y sus condiciones materiales son más precarias y de menor calidad debido a los roles que les asigna la sociedad y la valoración social y económica que se les otorga. Debido al diferente punto de partida en que se encuentran hombres y mujeres, los resultados y el impacto de las políticas son distintos para cada uno (Ministerio de desarrollo e inclusión social, 2016, p. 10).

- **Estado Convencional de Derecho.** – Constituye una nueva forma jurídica superior del Estado Constitucional de Derecho que guarda íntima relación con la justicia supranacional y que toma en cuenta las decisiones de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Guevara, 2020).
- **Violencia psicológica.** – Se entiende por la violencia psicológica como el conjunto heterogéneo de manifestaciones conductuales, aprendidas y utilizadas de forma consciente o no, en los marcos de una estructura relacional jerarquizadas (real o simbólica) para mantener el poder mediante la producción de un daño a la integridad psicológica de otros, usando como vía la comunicación; pudiendo estar determinada la diferencia de poder culturalmente obtenida mediante acciones interpersonales de control de la relación; adoptando habitualmente la forma de roles que se complementan y apareciendo de modo permanente o cíclico (Ferrer, 2009)

CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo desarrollaremos los resultados doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de la información recabada, para posteriormente arribar a conclusiones poniendo a prueba nuestras hipótesis.

3.1. Resultados Doctrinarios

3.1.1. El enfoque de Género en el Derecho

El enfoque de género busca analizar y comprender cómo los roles y las relaciones de género repercuten en la toma de decisiones legales y cómo estas decisiones se presentan de manera desproporcionada a ciertos grupos de personas en función de su género. Este enfoque busca incorporar la perspectiva de género en todas las etapas del análisis y la aplicación del derecho, desde la elaboración de políticas y leyes hasta la interpretación y la aplicación de las leyes por parte de jueces y otros actores del sistema legal.

El enfoque de género aplicado al Derecho que reconoce a las mujeres y otras personas marginadas por razones de género a menudo se enfrentan a barreras adicionales en el acceso a la justicia y la protección de sus derechos (Poder Judicial del Perú, 2020) y busca abordar estas desigualdades a través de una mayor conciencia y acción dirigida a aliviar la discriminación basada en el género. También se enfoca en la promoción de leyes y políticas que promueven la igualdad de género y la eliminación de la discriminación basada en el género en todas las áreas de la vida.

En el Perú, se ha logrado una mayor incorporación del enfoque de género en las sentencias judiciales a través de diversas iniciativas y esfuerzos. Así tenemos, por ejemplo, en el 2014 se creó la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, que se encarga de promover la aplicación de la perspectiva de género en la elaboración de políticas y en la toma de decisiones en el ámbito de la justicia.

Además, la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia & Iberoamericana (2013), señala que el 2016 se reveló el Plan Nacional contra la Violencia de Género, que incluye diversas medidas para impulsar la aplicación del enfoque de género en la justicia y promover la protección de los derechos de las mujeres y otros marginados por razones de género.

En general, se ha observado un incremento en la aplicación del enfoque de género en las sentencias judiciales en el Perú, aunque aún hay desafíos importantes en este sentido. Es necesario seguir fomentando la formación y capacitación de jueces y otros actores del sistema judicial en materia de género, así como fortalecer los mecanismos de monitoreo y evaluación para garantizar que las decisiones judiciales *sean justas y equitativas para todos los ciudadanos, independientemente de su género*.

3.1.2. El enfoque de Género en el Derecho de Familia

El enfoque de género ha tenido una importante influencia en el derecho de familia, ya que ha promovido la igualdad de género y ha buscado evitar la diferencia basada en el género en todas las áreas del derecho de familia.

Por ejemplo, en Perú, se ha introducido la figura de la violencia contra la mujer en la legislación de familia, lo que ha posibilitado proteger mejor a las mujeres afectadas por la violencia de género; además, se han promovido medidas que buscan garantizar la igualdad en el acceso a los recursos y a la propiedad, así como en la distribución de las responsabilidades parentales.

En este sentido, el enfoque de género también ha buscado promover una mayor participación y/o colaboración de los cónyuges en las responsabilidades domésticas y de cuidado, lo que ha llevado a cambios en las percepciones y expectativas sociales en torno a los roles de género en la familia.

En general, el enfoque de género ha permitido una mayor sensibilidad hacia las desigualdades de género en el derecho de familia, lo que ha llevado a la adopción de medidas legales para garantizar la igualdad de género en las relaciones familiares.

3.1.3. El Enfoque de Género en el proceso de divorcio por violencia psicológica

La violencia de género ha sido y sigue siendo una de las formas más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres; esta subordinación se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva (esteriotipada) entre los sexos. Las mujeres sufren violencia por el elemental hecho de pertenecer a ese género sin distinción de cualquier estrato social, nivel educativo, cultural o económico.

El Gobierno de España (2004) señala:

La violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o ex-parejas). El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia (p. 1).

En el Perú, dentro de lo corresponde al Derecho de Familia, el enfoque de género se aplica en el proceso de divorcio por violencia psicológica, el cual busca garantizar la igualdad de género y evitar la discriminación en las decisiones judiciales. En este sentido, se ha determinado que la violencia psicológica es una causal de divorcio, y se ha establecido un plazo de caducidad válido para presentar la demanda de divorcio por esta causa. Además, se ha enfatizado en la obligación de los jueces de juzgar con perspectiva de género (Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2019), reconociendo el contexto de desigualdad y desventaja de las mujeres en este tipo de casos.

Es importante mencionar que la aplicación del enfoque de género en el proceso de divorcio por violencia psicológica aún presenta desafíos y se requiere una mayor capacitación y sensibilización de los actores del sistema judicial para garantizar una aplicación efectiva de este enfoque en la toma de decisiones judiciales.

3.1.4. La violencia psicológica

Se parte por reconocer que la violencia doméstica o dentro del seno familiar, se origina por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se

origina entre los integrantes de la familia dentro del hogar. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica resulta de acciones o inacciones deliberadas diseñadas para hacer que una persona se sienta degradada e inferior a sí misma, lo que resulta en una baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física de las personas, sino su integridad moral y psíquica, su autonomía y desarrollo personal, y se nutre de constantes y sistemáticas intimidaciones, desprecios, chantajes, vejaciones, humillaciones y/o diversas encarnadas en una conducta amenazante. Es una realidad más generalizada y silenciosa que la violencia física y puede verse como su antecedente. Se lleva a cabo de acuerdo con pautas sistemáticas, sutiles, en algunos casos indetectables para terceros, lo que atenta contra la madurez psicológica de la persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven la superioridad masculina (cultura macho-patriarcal) invisibilizan la violencia psicológica y la aceptan como "normal" por parte de las mujeres. Los indicadores de violencia psicológica en la víctima incluyen: vergüenza, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, falta de concentración, trastornos del sueño, disfunción sexual, toma de decisiones restringida, etc. La violencia psicológica a menudo ocurre dentro del espacio familiar o íntimo, por lo que en la mayoría de los casos no existe más prueba que la propia declaración de la víctima (Corte constitucional de la República de Colombia, 2014)

3.1.5. El derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad involucra que todas las personas deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado. En efecto, todo trato diferente está prohibido. Este trato desigual de los iguales se conoce como discriminación.

Como señala Huerta (2003) la realidad evidencia que se presentan una serie de desigualdades en la sociedad, lo que exige a adoptar medidas orientadas a lograr que el derecho a la igualdad no se agote en su reconocimiento formal (*igualdad formal*), sino que se presenten iguales oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de todas las personas (*igualdad material*). Estas medidas pueden implicar un trato desigual, lo que no es considerado como una discriminación sino una diferenciación.

Lo dicho hasta aquí puede ser sintetizado de la siguiente manera:

- El derecho a la igualdad implica el trato igual entre los iguales.
- La discriminación implica un trato desigual entre los iguales.
- La diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales (Huerta, 2003, p. 308).

Respecto a la igualdad ante la ley, Huerta (2003), menciona que la discriminación del Estado puede manifestarse de diferentes maneras. Uno de ellos incluye la **publicación de normas jurídicas con un contenido discriminatorio**. Siempre que se trate de una de las formas más comunes de discriminación, se reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, que se aborda junto con la igualdad de derechos en unos casos y por separado en otros.

Se debe tener en consideración que:

El derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación se invocan principalmente para que el Estado no lleve a cabo un trato desigual entre las personas, lo que puede manifestarse de diferentes maneras. Así, por ejemplo, el Estado atenta contra el derecho a la igualdad cuando a través de sus órganos con potestad normativa emite una norma discriminatoria, o **cuando a través de sus órganos jurisdiccionales adopta resoluciones contrarias a este derecho**. La discriminación por parte del Estado también se manifiesta cuando a través de los diferentes órganos del gobierno nacional, o de los gobiernos locales o regionales, se adoptan medidas de carácter discriminatorio (Huerta, 2003, p. 313). (resaltado nuestro)

Lo indicado nos lleva a concluir que, los jueces como operadores del derecho, conformantes del Órgano Judicial autónomo deben fallar en los procesos que son de su competencia, respetando escrupulosamente el derecho a la igualdad de las partes, es decir de las personas, **sin distinción alguna**.

3.1.6. El enfoque de género y el derecho a la igualdad

El enfoque de género y el derecho a la igualdad son conceptos relacionados pero que tienen diferencias importantes. El enfoque de género busca reconocer las desigualdades y discriminaciones históricas y estructurales que han afectado a hombres y mujeres en diferentes ámbitos de la vida social, incluyendo el ámbito legal.

Por otro lado, el derecho a la igualdad es un principio fundamental que se establece tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos. Este derecho establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la misma protección y beneficio de la ley, sin discriminación.

Sin embargo, hay que distinguir que más que un problema normativo, el enfoque de género, su perspectiva de protección de la mujer vulnerable, el tema de discriminación de la mujer deviene de factores eminentemente sociales, culturales y económicos; el derecho, propiamente el sistema normativo reconoce el derecho a la igualdad sin distinción alguna, entre ellas de sexo, por lo que la normatividad no puede apuntar a realizar, específicamente distingo alguno; toda vez que en el caso de materia de estudio, el varón también puede ser afectado por el tema de violencia psicológica y por lo tanto, también tiene que ser tratado por igual, ofreciéndole para el caso la posibilidad, igual que la mujer, de la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica

En otro sentido, se debe tener en consideración que, el derecho a la igualdad ante la ley es un principio fundamental en muchos sistemas jurídicos y se refiere a que todas las personas deben ser tratadas de la misma forma ante la ley, sin discriminación alguna, y tener igual protección de la ley. Esto significa que todas las personas, independientemente de su condición étnica, género, orientación sexual, religión, país de origen, etc., tienen los mismos derechos y deberes ante la ley. Este derecho es reconocido en muchas constituciones y tratados internacionales de derechos humanos. En resumen, *el derecho a la igualdad ante la ley y de la ley es esencial para un sistema justo y equitativo de justicia.*

En la doctrina constitucional, el derecho a la igualdad ante la ley se considera como uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos y las democracias modernas. El derecho a la igualdad se ha interpretado de varias maneras, pero en general, se entiende que significa que todas las personas tienen los mismos derechos a la protección de la ley y que la ley no debe discriminar contra ningún individuo o grupo. En la doctrina constitucional, el derecho a la igualdad a menudo se utiliza como un recurso para combatir la discriminación en todas sus formas y garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades y derechos.

El **derecho a la igualdad** constituye un derecho que va más allá de la igualdad formal ante la ley y que **implica la igualdad real o sustancial**, esto significa que se deben tomar en cuenta las diferencias entre las personas y grupos, y adoptar medidas para garantizar que todos tengan las mismas oportunidades y derechos, **independientemente de sus características personales o sociales**.

Por lo indicado, es necesario considerar que todas las personas deben ser reconocidas como iguales ante la ley, independientemente de su género, raza, orientación sexual, religión u origen socioeconómico. Este principio forma parte de los derechos humanos y es una garantía esencial para la protección de la dignidad y los derechos de todas las personas.

3.1.7. La ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica como escenario de discriminación

La caducidad constituye una institución jurídica por el cual, si el sujeto no realiza el acto dentro del plazo preceptivo señalado por la ley, pierde los derechos sustantivos y por tanto el derecho a exigir judicialmente las pretensiones expresadas, sin que se reconozca ningún tipo de interrupción o suspensión; razón

por la cual la interpretación de los plazos debe ser restringido y estrictamente literal. Por lo indicado, cuando el artículo 339° del Código Civil establece que la demanda de divorcio por causal de violencia física o psicológica señalada en el artículo 333., literal 2. del Código Civil caduca a los seis (06) meses de conocido la causal por el ofendido, debiendo entenderse como tal, desde el momento mismo que se materializa u ocurre los actos de violencia física o psicológica en contra de la cónyuge (mujer).

... en tal sentido debe contabilizarse desde el momento mismo en que ocurre el daño físico a la integridad corporal o a la salud de la víctima, violencia sexual, o la acción tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillar, avergonzar, insultar, estigmatizar, por lo que es a partir del día siguiente de ocurrido el hecho mismo, que debe contabilizarse dicho plazo de caducidad. Solo a modo de ejemplo tenemos si el acto de humillación (gritos y vejámenes) por parte del cónyuge (hombre) ocurrió el día 01 de enero del 2022, es a partir del día siguiente que se contabiliza el plazo de 6 meses (Lp Pasión por el Derecho, 2022)

A lo indicado debemos agregar que los jueces en los casos de violencia Psicológica contra la mujer (no contra el varón vejado), asumiendo

... la perspectiva de género impuesta por la Convención de Belen do Pará como por las sentencias de la Corte IDH y del propio Tribunal Constitucional, impone a los jueces **a juzgar con perspectiva de género**, interpretando las normas como las previstas en el artículo 339° del Código Civil que regula la figura de la caducidad de la **causal de divorcio por violencia física o psicológica**; y es que no puede considerar **un acto de**

violencia física o psicológica contra la mujer, como un acto en sí mismo, y mucho menos puede interpretarse literalmente dicho plazo de caducidad, en tanto sería desconocer que el fenómeno de violencia contra la mujer se genera en un contexto de desigualdad personal y socialmente impuesta, como también el desconocer que la violencia contra la mujer es un fenómeno complejo, que tiene matices distintos y por ende sería desconocer que se trata de un tema de derechos humanos (Lp Pasión por el Derecho, 2022, 2da. ponencia)

Es de resaltar que los jueces, en el contexto del enfoque de género deben reconocer que las diversas formas de violencia contra la mujer se origina de forma casi permanente y no siempre es un acto en sí mismo, e incluso sus efectos pueden prolongarse en el tiempo, es decir que se producen a través de secuencias de actos continuos y repetitivos, y dentro de un círculo vicioso, e incluso, ocurrido el último hecho material (como son gritos, humillaciones, restricciones, condicionamientos, coacciones, hostigamiento, asedio, posesividad, aislamiento, agresiones, etc) crea sentimientos de inferioridad en la víctima, que pueden persistir en el tiempo, prolongando los efectos de la violencia, lo que no permite que la víctima tome la decisión de presentar una demanda de divorcio por las razones anteriores, pero también puede impedir el acceso a la justicia civil debido a factores atemporales como el entorno social en el que se desenvuelve la mujer (la familia y la comunidad) en sí, existen patrones personales y sociales -estereotipos y masculinidad- que sustentan y fomentan la persistencia de la referida inferioridad o subordinación de la mujer a su cónyuge de género. Estas barreras se consideran barreras de género y deben ser analizadas al calcular el período de vigencia en virtud del artículo 339 del Código Civil (Lp Pasión por el Derecho, 2022).

Al respecto, el poder judicial del Perú considera que el artículo 339 del Código Civil debe ser interpretado desde una perspectiva de género, reconociendo que los actos de violencia son actos continuos cuyos efectos persisten en el tiempo, y una interpretación razonable de este precepto en términos, de acuerdo a cada caso particular. caso, hay que encontrar para ellos dos aspectos: primero, la fenomenología indicativa de la violencia física y psíquica contra la mujer en el marco de la relación conyugal, cuyos efectos se predicen en el tiempo; segundo, la constatación de la actora del entorno social y personal de la cónyuge, lo que permitirá identificar factores de desigualdad y vulnerabilidad en la decisión de la víctima de interponer una demanda.

En definitiva, ha de entenderse en un sentido lógico como el inicio de un cálculo donde la mujer (demandante) supera las barreras tanto personales (miedo, indecisión, falta de autoestima, dependencia económica, etc.) como sociales de género (estereotipos, presiones del entorno familiar y familiar, etc.) y el fenómeno de la violencia contra la mujer, así como su impacto, porque en realidad nos permite decidir libremente acudir a los tribunales desde el momento en que la víctima rompe las barreras anteriores. protección.

Por otro lado, respecto a la **ampliación de plazo** para la presentación de la **demanda por violencia psicológica, solo corresponde a la mujer** que es víctima, quien se encuentra amparada en los instrumentos jurídicos internacionales como Convención de Belen do Pará, las sentencias de la Corte IDH y del propio Tribunal Constitucional; a lo indicado se agrega, el amparo del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, respecto a la aplicación del enfoque de género en las decisiones

judiciales; en consecuencia solo en el caso de la mujer es posible la ampliación del plazo de caducidad para interponer la demanda de divorcio por causal de violencia psicológica. Si bien es cierto que las explicaciones para esta decisión devienen de razones de índole sociocultural; sin embargo, las decisiones de los jueces no pueden, de ninguna manera, incurrir en actos discriminatorios en contra del cónyuge varón que también suele ser víctima de violencia psicológica, al ser impedido que le alcance el beneficio de la ampliación del plazo mencionado. En este sentido se afecta el derecho a la igualdad en la ley, particularmente en la aplicación de la misma.

El derecho a la igualdad **ante la ley** se refiere a que todas las personas, sin importar su género, raza, orientación sexual, religión u origen social, tienen derecho a ser tratadas de manera igual ante la ley. Esto implica que todas las personas tienen los mismos derechos y obligaciones ante la ley, y que deben ser tratadas de manera justa e imparcial.

El TC ha señalado que la igualdad ante la ley no es un derecho absoluto, queda sujeto a la posibilidad de diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentra en una misma condición. Estas distinciones no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias y proporcionadas.

...

Asimismo, habrá discriminación arbitraria cuando ella no es objetiva, es decir queda completamente entregada al libre arbitrio del legislador, sin atender a la finalidad perseguida para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma.

Por último, se suma a los criterios enunciados de razonabilidad y objetividad, particularmente cuando existe una desigualdad esencial, la necesidad de realizar un examen de proporcionalidad. Éste, requiere que la discriminación persiga un fin legítimo, que esa búsqueda sea necesaria y que presente una razonable relación con el valor del fin propuesto o el objetivo buscado (Williams, 2015, p. 1).

En efecto, el derecho a la **igualdad en la ley** se refiere a que las leyes y normas deben ser igualitarias y garantizar los mismos derechos y protecciones para todas las personas, sin importar su género, raza, orientación sexual, religión u origen social. Esto significa que las leyes y normas no deben discriminar por motivos de género u otras características personales.

En el Perú, tanto el derecho a la igualdad ante la ley como el derecho a la igualdad en la ley están reconocidos en la Constitución Política del Perú. Es importante que se sigan promoviendo medidas para garantizar estos derechos y prevenir la discriminación en todas sus formas.

3.2. Resultados normativos

3.2.1. Protección internacional de las mujeres contra la violencia

La violencia de género no es una dificultad que afecte únicamente al ámbito privado. Contrariamente, se evidencia como el estereotipo más feroz de la

desigualdad presente en nuestra sociedad peruana, de la región y del mundo. Se trata de una violencia que rige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Al respecto BOE Legislación consolidada (2004) respecto a los instrumentos jurídicos internacionales que protegen a la mujer y contravienen todo tipo de violencia, enuncia:

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral»(p. 6).

Las normas nacionales actuales pretenden atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de suministrar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Al respecto se puede mencionar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la

mujer del año 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, proclamada en diciembre del año 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995.

3.2.2. Causales de divorcio

El Artículo 333 del Código Civil, establece las Causales para la separación de cuerpos (divorcio), precisando en el numeral 2. *“La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias”*.

Como se interpreta, en nuestro país, la violencia psicológica es considerada una causal de divorcio. Esto significa que una persona puede solicitar el divorcio de su cónyuge si este ejerce violencia psicológica de manera continua. Las pruebas de dicha violencia pueden ser presentadas ante el juez para sustentar la demanda de divorcio.

Además, el artículo 339 del Código Civil, respecto a **la caducidad de la acción** establece: *“La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan”*.

3.2.3. Demanda de Divorcio

El Código Civil en su Art. 333 referido a las casuales de divorcio, en el numeral 2. Señala que una de ellas es *“La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias”*.

3.2.4. Plazos de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica

El Artículo 339 del Código Civil referido a la **Caducidad de la acción** establece:

La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

Cabe indicar que el Órgano Jurisdiccional, a través de los jueces debe interpretar, actuar y resolver esta exigencia respetando los planteamientos de los diferentes instrumentos internacionales y el Enfoque de Género flexibilizando la ampliación del plazo cuando se trate de víctimas mujeres sometidos a un constante trato vejatorio de violencia psicológica por parte de su cónyuge.

3.2.5. Afectación del derecho a la igualdad del cónyuge masculino

En el enfoque de género, se reconoce que la violencia psicológica también puede ser cometida por mujeres y que cualquier persona, independientemente de su género, puede ser víctima de este tipo de violencia. En cuanto a la afectación del derecho a la igualdad del cónyuge masculino en casos de violencia psicológica, es importante destacar que la Ley N° 30364 - *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*- junto a su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, establecen que tanto los hombres como las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prevenir, *erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado **contra las mujeres*** por su condición de tales, y ***contra los integrantes del grupo familiar***; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos (Ley N° 30364) (**resaltado nuestro**)

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente reglamento tiene por objeto regular los alcances de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia *contra las mujeres y los **integrantes del grupo familiar*** -en adelante la Ley-. (D.S. Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP) (**resaltado nuestro**)

Además, la ley exige a las autoridades judiciales a tener en cuenta la perspectiva de género al interpretar y aplicar las normas relacionadas con la violencia contra las mujeres y la violencia familiar, lo que incluye tomar en cuenta los efectos de la violencia psicológica en la salud mental y emocional de las víctimas, independientemente de su género.

En consecuencia, considero que el enfoque de género en las decisiones judiciales relacionadas con la violencia psicológica garantiza el derecho a la igualdad de todos los cónyuges, tanto masculinos como femeninos.

3.2.6. Ley contra la discriminación

En el Perú, la discriminación por razones de género sigue siendo un problema presente en varios ámbitos, incluyendo el trabajo, la educación y la política. La brecha salarial por razones de género es una de las formas más comunes de discriminación en el espacio laboral, con las mujeres recibiendo en promedio salarios más bajos que los hombres, incluso si tienen la misma formación y experiencia laboral. Asimismo, la violencia de género sigue siendo una preocupación importante en el país, con un alto nivel de feminicidios y agresiones contra mujeres. En respuesta a estas problemáticas, se han implementado políticas y leyes para prevenir la discriminación y la violencia de género, como la Ley N° 30364, que tiene como objetivo garantizar una vida libre de violencia para mujeres e integrantes del grupo familiar (CEPAL, 2022). Sin embargo, aún hay mucho por hacer para lograr una verdadera igualdad de género en el país.

3.3. Resultados Jurisprudenciales

La Corte Superior de Justicia de la Libertad (2019), particularmente la Primera Sala Civil, en el expediente: 09623-2019-60-1601-JR-FC-01 referido a la materia de Divorcio por causal, nos muestra los siguientes hechos:

La demandante Karen Giuliana Taboada Pesantes, presenta Recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución número tres de fecha dieciocho de febrero de 2021 (fs.102/103), que declara: “FUNDADA la excepción de caducidad interpuesta por Edwin Oswaldo Miranda Guevara, mediante escrito de folios cincuenta y nueve a sesenta y dos, en consecuencia, IMPROCEDENTE la acción interpuesta por doña KAREN GULIANA TABOADA PESANTES sobre divorcio por las causales de adulterio y violencia psicológica (...)” (pp. 1-2)

La Primera Sala Civil en el caso indicado, en su considerando 4.1. menciona:

4.1. Tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -entiéndase las normas contenidas en los distintos Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país como las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, como nuestro Sistema Constitucional -entiéndase las normas constitucionales y las sentencias del Tribunal Constitucional- **han reconocido que existen desigualdades históricas y estructurales hacia la mujer en referencia al hombre y la comunidad en general**, generados por el desequilibrio de poder o dominio existente, lo cual limita su desarrollo integral y alcanzar una igualdad real; ello se ve reflejado en prácticas sociales e incluso estructurales estereotipadas, que discriminan a la mujer, colocándola en una situación de vulnerabilidad y desigualdad. La violencia contra la mujer es una de las formas más graves de discriminación y desigualdad existentes, ya que se genera en las relaciones de género dominante de una sociedad, siendo considerada un problema de derechos humanos, ya que invade y desconoce

los derechos esenciales e inherentes que ostenta toda mujer como son la igualdad, la dignidad, la integridad física y psicológica, el libre de desarrollo de la personalidad, a la intimidad, entre otros. (Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2019, pp. 3-4). **Resaltado nuestro**

Asimismo, en su considerando 4.3 señala:

Es en esa lógica de defensa y protección de los derechos de la mujer, que se exige al sistema de administración de justicia garantizar el derecho fundamental a una vida libre de violencia y a la igualdad, en tanto deben actuar con la debida diligencia y de manera inmediata, a efectos de prevenir, sancionar y erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Es por dicha exigencia constitucional y convencional, que toda decisión judicial que asuma el/la juez/a en un caso concreto –y en su condición de “garante de derechos”- debe tener en cuenta, el contexto de desigualdad y desventaja fáctica existente entre hombres y mujeres (ya sea social o personal), así como el grado de vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer, así como el contexto donde se desarrolla la violencia en sí, en tanto ello dificulta el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la justicia; y es a partir de dicho análisis que el órgano jurisdiccional está obligado a romper dichas barreras de género para brindarle una tutela judicial real. Surge así, **el enfoque de género como una técnica convencional y constitucional de carácter obligatorio que debe tenerse en cuenta al momento de abordar un caso que involucre a la mujer y el ejercicio de sus derechos fundamentales [sea en el ámbito civil, familiar, laboral, comercial, penal, etc.], ya sea**

al momento de interpretar o aplicar las normas jurídicas como al resolver el caso mismo, en la medida que a través de su aplicación se resguarde su derecho a la igualdad (pp. 4-5).

Por lo indicado la Primera Sala Civil, en el expediente citado

RESUELVE:

8.2. REVOCAR el auto contenido en la resolución número tres de fecha 18 de febrero del 2021 (fs. 102/103) en el extremo que resuelve: “Declarar FUNDADA la excepción de CADUCIDAD interpuesta por don EDWIN OSWALDO MIRANDA GUEVARA, mediante escrito de folios cincuenta y nueve a sesenta y dos, en consecuencia sobre la pretensión de divorcio por causal de violencia psicológica, Declárese IMPROCEDENTE la acción interpuesta por doña KAREN GIULIANA TABOADA PESANTES sobre Divorcio sustentada en la causal de Violencia Psicológica”; Y REFORMÁNDOLA declaramos INFUNDADA la excepción de caducidad respecto de la pretensión de divorcio por la causal de violencia psicológica; en consecuencia, **ordenamos la continuación del proceso respecto a esta pretensión.**

El expediente 09623-2019-60-1601-JR-FC-01 (Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2019) precisado, en su Resolución de la Vista señala:

El artículo 339° del Código Civil que prevé el plazo de seis meses de “producida la causa” para que opere la caducidad de la demanda de divorcio por causal de violencia psicológica, **debe reinterpretarse de manera amplia y a la luz de los estándares impuestos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, que instituyen a las mujeres como sujetos de especial protección ante la violencia y la discriminación; para ello, **los/las jueces/zas deben hacer uso del enfoque de género**, y los parámetros que ella impone, como es el de tener en cuenta situaciones de discriminación y desigualdad material y real en la que se encuentra **la cónyuge-accionante** en el escenario personal y social en relación al demandado, así como identificar los factores de vulnerabilidad presente en el caso mismo y la fenomenológica propia que tiene la violencia psicológica; ya que permitirá materializar el derecho a la igualdad en términos no solo formales sino reales. Consecuentemente, **debe considerarse como inicio del cómputo del plazo de caducidad del divorcio por la causal de violencia psicológica, a partir del momento en que la cónyuge accionante** haya superado las barreras de género, tanto personales, como socio-culturales, y las impuestas **por el propio fenómeno de la violencia psicológica contra la mujer**, entendiendo que la violencia psicológica no se ejerce en un único acto material, sino que éste permanece en el tiempo, prolongándose sus efectos incluso más allá del último acto material; siendo que dicha interpretación garantiza el derecho a la mujer a una vida sin violencia y a la tutela judicial efectiva (p. 1). Resaltado nuestro.

Del análisis del resumen de los considerandos y del resumen de la sentencia precisado se advierte las siguientes consideraciones:

- En la decisión judicial se evidencia, la obligatoriedad de los jueces de **emplear el enfoque de género** para tutelar los derechos de la mujer a su integridad física y psíquica, por considerar que es discriminada y afectada por razones de género, personales y socioculturales por su cónyuge.
- Del análisis del considerando se desliza la afirmación que, frente al hecho **donde el afectado por violencia psicológica y física es el cónyuge varón**, no aplica el empleo del enfoque de género, particularmente en el cómputo de plazo que establece el artículo 339° del Código Civil.

En consecuencia, se observa lo siguiente:

- El empleo inconstitucional del enfoque de género en la aplicación de la causal de divorcio por violencia psicológica. **Se cuestiona que, al resolver una excepción de caducidad, la sala superior haya invocado la perspectiva o enfoque de género para alterar el computo del plazo en favor de la demandante en un proceso de divorcio**, toda vez que **el argumento utilizado no podría ser invocado por un cónyuge masculino** en una situación similar, lo que termina contribuyendo a configurar paradójicamente **un escenario discriminatorio**.
- El **escenario discriminatorio** descrito evidencia la afectación del derecho a la igualdad del cónyuge masculino al estar limitado a que el plazo de caducidad de la causal por divorcio por violencia psicológica no le corresponde a él

Respecto al evidente acto de discriminación plasmada en la sentencia y la afectación del Derecho a la igualdad de las partes (caso del cónyuge), la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4 señala:

55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual **es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza** (Corte IDH, 1984). Resaltado nuestro.

Además, hay que tener en consideración que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Consecuentemente, **“... los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”** (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, pp. 6-7).

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) precisa:

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que **el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.** Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens (p. 7).

En definitiva, la Corte IDH, considera que *los Estados no pueden incorporar en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, apunta al cumplimiento irrestricto del principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación*, en vista que el principio de igualdad descansa sobre el *jus cogens*; es decir, la estructura jurídica del orden público nacional e internacional.

Por otro lado, en el ámbito del derecho peruano, el Tribunal Constitucional (2021), en el Exp. N.º 01513-2017-PA/TC al referirse al derecho a la igualdad y el principio de la no discriminación señala:

12. **La igualdad es un derecho fundamental que está consagrado en el artículo 2 de nuestra Constitución:** “(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la Ley. **Nadie debe ser discriminado por motivo** de origen, raza, **sexo**, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que **estamos frente a un derecho fundamental** que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino en **ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación** (Cfr. STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 38).

13. Adicionalmente, se ha establecido que el derecho a la igualdad puede entenderse desde dos perspectivas: **Igualdad ante la ley e igualdad en la ley**. La primera de ellas está referida a la norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa. La segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. (pp. 18-19)

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2021b) Pleno, en la Sentencia 785/2021 que obra en el Exp. N.º 00374-2017-PA/TC al referirse al **derecho a la igualdad y de no discriminación** señala:

11. El artículo 2 inciso 2 de la **Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad** en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen,

raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

12. En su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que **la igualdad**, consagrada constitucionalmente, **ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional** (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). **Como principio**, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, **vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental**, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. **Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución** (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que jurídicamente resulten relevantes. (resaltado nuestro)

13. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 menicóna:

15. **El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo**, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en su sentencia recaída en el Expediente N.º 5652-2007- AA, *incluye dos mandatos*. El primero es **la prohibición de discriminación directa**, a través de la cual *toda norma que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional*, lo que comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. El segundo es la prohibición de la discriminación indirecta, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo (Tribunal Constitucional, 2021b). (Resaltado y Kursiva nuestra)

Por lo indicado, el Tribunal constitucional peruano prohíbe la discriminación directa e indirecta por afectar el derecho constitucional a la igualdad y su oposición a los tratos discriminatorios.

3.3.1. Perspectiva de género en las decisiones judiciales

En el sistema judicial peruano, como en otros sistemas, los llamados estereotipos prevalecen en gran medida en los momentos de justicia y especialmente en el avance de las decisiones judiciales, y si bien esto es cierto, algunos de ellos se deben a la importancia de la identidad social y la simplificación de la justicia. Percepción de que estos estereotipos son inherentes a los seres humanos, es igualmente cierto que muchos de estos estereotipos, de manera inexacta, contribuyen a construcciones históricas basadas en roles sociales, que a menudo conducen a la desigualdad, la discriminación y la violencia Por lo tanto,

deben existir reglas que nos permitan diferenciar cuando se enfrentan a tales estereotipos de género y, cuando sea necesario, deben ser señalados y combatidos a través del sistema legal (Dongo, 2022).

Por otra parte, los delitos de violencia intrafamiliar con lesiones leves o delitos contra la mujer o los miembros de la familia, representados por los artículos 122 y 122-B del Código Penal, incluyen a los ex cónyuges y ex convivientes que actúen como sustitutos, luego, al determinar en el caso de responsabilidad penal, por tratarse de un delito simple, debería ser condenado a pena privativa de libertad menor de cuatro años, pero el problema es que muchos de los autores de estos delitos tienen el carácter y la inercia de delincuentes habituales. La Tendencia delictiva del perpetrador, debe impactar en el proceso penal para hacer valer los derechos de las víctimas, empero, esto no ha ocurrido, lo que se traduce en una clara discriminación y falta de reparación de los derechos de las víctimas de estos delitos.

Para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008):

La perspectiva de género constituye un enfoque teórico de análisis que facilita repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombres y que afectan de manera directa, las formas de relacionarse de las personas en todos los ámbitos. Es una herramienta conceptual y práctica que permite desarrollar propuestas metodológicas de análisis, con el fin de variar la forma de estas relaciones, que han derivado en discriminación, falta de equidad, poco acceso a oportunidades y al desarrollo, así como poco conocimiento de sus derechos como humanas (p. 11).

Además, la perspectiva de género como componente que integra la dimensión formal y material de los derechos humanos se aplica en la jurisprudencia a través de la integración y observación de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, permitiendo de este modo identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión a las que están sujetos las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. La perspectiva de género empleado en la jurisprudencia permite el desarrollo en la edificación de la igualdad de género y en la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Las autoridades judiciales deben tener en cuenta la perspectiva de género al interpretar y aplicar las normas sobre violencia contra las mujeres y la violencia familiar, y deben asegurar que sus decisiones estén libres de estereotipos y prejuicios de género. Además, la ley establece la obligación de las autoridades judiciales de tomar en cuenta los efectos de la violencia psicológica en la salud mental y emocional de las víctimas, y de ordenar las medidas necesarias para protegerlas y prevenir la repetición de la violencia. En resumen, la perspectiva de género es fundamental en las decisiones judiciales relacionadas con la violencia psicológica (Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2019), ya que permite abordar de manera adecuada las particularidades de este tipo de violencia y asegurar una respuesta justa y eficaz para las víctimas.

3.4. Discusión de Resultados

3.4.1. Postura a favor

Se parte de la premisa que:

Del análisis del considerando se desliza la afirmación que, frente al hecho **donde el afectado por violencia psicológica y física es el cónyuge varón**, no aplica el empleo del enfoque de género, particularmente en el cómputo de plazo que establece el artículo 339° del Código Civil, en consecuencia, se **afecta el derecho a la igualdad** y estos hechos constituye un hecho o **acto discriminatorio**.

- **Afectación del derecho a la igualdad**

La igualdad es una condición necesaria para el ser humano. Se presenta en sus dimensiones: a) igualdad ante la ley; y b) igualdad en la ley. Gutiérrez (2021) indica:

La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (25-26).

Por consiguiente, la igualdad se convierte en una expresión de equidad libertad y promoción humana tan necesaria actualmente una sociedad como la nuestra donde la discriminación todavía sigue siendo una constante. Demás está recordar los actos discriminatorios en razón de la condición económica y racial.

El Tribunal Constitucional (2009), en el expediente N° 01604-2009-PA/TC Lambayeque – Caso Manuel Sales Urrutia, al referirse al derecho a la igualdad como derecho fundamental y principio señala:

... la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero, se constituye como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona.

Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una **facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona**, derivada de su naturaleza, **que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes**; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.

Entonces, la igualdad es **un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia**. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones (fund. 4).

Además, la citada sentencia señala que el derecho a la igualdad supone la afirmación inicial y concluyente de la homologación entre todos los seres humanos, por la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita reconocer y garantizar.

Dicha igualdad implica lo siguiente:

- a) La **abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional** tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y
 - b) La **existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas.**
- (Tribunal Constitucional, 2009, fund. 4, párr. 5) (resaltado nuestro)

Finalmente, el Tribunal Constitucional (2009) menciona:

10. El principio-derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación (igualdad en la ley) constituye un límite para el legislador, en tanto la actividad de legislar deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado de establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.

11. Respecto de la segunda manifestación: la igualdad en la aplicación de la ley, ... cabe mencionar, de modo referencial, que se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos. Exige que estos órganos, al momento de aplicar la ley, atribuyan una consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales. En otros términos, **la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación**, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentre presentes en la ley (fs.10-11).

- **La prohibición de los actos de discriminación**

En el Perú, la Constitución Política del Perú establece el derecho a la igualdad ante la ley y en la ley, y prohíbe la discriminación por motivos de género, entre otros motivos. Además, existe una ley específica que busca prevenir y sancionar la discriminación en todas sus formas, incluyendo la discriminación por motivos de sexo o género.

Concluyentemente, se debe tener en consideración que, la discriminación y estereotipos de género también pueden afectar a los varones víctimas de violencia psicológica, y es importante tomar en cuenta estas barreras en la elaboración de políticas y medidas destinadas a proteger los derechos de todas las víctimas de violencia de género, independientemente de su género.

3.4.2. Posturas en contra

- **El enfoque de Género y el derecho a la igualdad**

El enfoque de género y el derecho a la igualdad son conceptos relacionados pero que tienen diferencias importantes. El enfoque de género busca reconocer las desigualdades y discriminaciones históricas y estructurales que han afectado a hombres y mujeres en diferentes ámbitos de la vida social, incluyendo el ámbito legal.

Por otro lado, el derecho a la igualdad es un principio fundamental que se establece tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos. Este derecho establece que todas las personas son iguales

ante la ley y tienen derecho a la misma protección y beneficio de la ley, sin discriminación.

Aunque ambos conceptos buscan promover la igualdad, el enfoque de género se enfoca específicamente en las desigualdades y discriminaciones que empeoran a las mujeres, que históricamente han sido marginadas y excluidas en muchos límites de la sociedad. Por lo tanto, el enfoque de género es una herramienta para el logro del derecho a la igualdad, pero reconoce la necesidad de medidas específicas destinadas a eliminar las desigualdades y discriminaciones que preceden a las mujeres y otros grupos marginados por razones de género.

En conclusión, el enfoque de género y el derecho a la igualdad son conceptos complementarios pero diferentes, y ambos son fundamentales para garantizar una sociedad más justa e igualitaria.

CAPÍTULO IV: VALIDACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

La presente investigación, en lo correspondiente al desarrollo del capítulo final, recurrió a la contrastación teórica de la hipótesis, el cual según López (1989) busca fundamentar las hipótesis científicas con bases distintas de la evidencia fáctica, es decir, en una base teórica ya establecida que, al estar constituida por un sistema de hipótesis, éstas sirven de apoyo a la nueva hipótesis que se pretende fundamentar.

En ese sentido la validación teórica de la hipótesis se basó en la cadena de razones o argumentos explicados en las bases teóricas y resultados de la investigación a nivel doctrinal, jurisprudencial y normativo; en ese sentido la validación de deviene sintetiza los fundamentos respecto a las categorías y subcategorías componentes de las hipótesis.

4.1. Validación de la hipótesis general

La aplicación de los fundamentos del Enfoque de Género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú configura un escenario de discriminación, toda vez que el argumento utilizado no podría ser invocado por un cónyuge masculino en una situación similar.

La hipótesis en referencia se valida en base a las razones jurídicas explicadas y/o argumentadas en las Bases teóricas, los resultados de la investigación en el plano Doctrinario, normativo y jurisprudencial que se pasan a sintetizar:

- La aplicación de la perspectiva del enfoque de género en las decisiones judiciales en el Perú busca garantizar una respuesta justa y adecuada a las necesidades y particularidades de las personas afectadas por una determinada situación jurídica, teniendo en cuenta las diferencias de género y la importancia de la igualdad de género.

El enfoque de género en las decisiones judiciales implica la aplicación de normas y leyes desde una perspectiva de género y sin prejuicios del mismo, la consideración de los efectos de la violencia de género sobre la salud de las personas afectadas, la eliminación de estereotipos de género y la promoción de una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida. La implementación de este enfoque es fundamental para prevenir y abordar la discriminación por razones de género y garantizar una justicia inclusiva y equitativa para todos y todas.

- Los Acuerdos del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia del 03 y 04 de noviembre del año 2022 en la que se toma en consideración las recomendaciones de los instrumentos jurídicos internacionales que protegen a la mujer frente a todo tipo de violencia, sumado al enfoque de Género, en relación a la finalización del plazo de seis meses para interponer la demanda de divorcio por violencia física y psíquica establecida en el artículo 339 del Código Civil concede una ampliación para que la mujer víctima que vive en el contexto de violencia física o psicológica pueda hacerlo con posterioridad, en vista que le es casi imposible de presentar la misma después del hecho, al persistir el ciclo de violencia en el que se encuentra inmerso.

Esta decisión del Acuerdo Plenario señalado constituye un acto discriminatorio, y la notoriedad de la afectación del derecho y principio de igualdad consagrado en la Constitución, puesto que, en casos en el que la víctima de violencia sea el cónyuge varón no funciona la ampliación del plazo para interponer demanda de divorcio por causal de violencia psicológica. Se evidencia.

- El derecho fundamental a la igualdad está reconocido en diversas normas y leyes a nivel internacional y nacional. Este derecho implica que todas las personas, sin distinción alguna, tienen derecho a ser tratadas de manera igualitaria ante la ley y en la ley, así como a recibir igual protección y beneficios de la ley. Esto significa que no debe haber discriminación por motivos de género, raza, orientación sexual, religión u otra categoría protegida por la ley.

En el Perú, el derecho a la igualdad ante la ley y en la ley está contemplado en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación por cualquier motivo. Además, existen leyes específicas que protegen este derecho, como la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que establece medidas para garantizar la igualdad de género en el acceso a la justicia. En consecuencia, es fundamental que las autoridades judiciales y los operadores de justicia apliquen el enfoque de género al interpretar y aplicar las normas relacionadas con la

discriminación y la violencia de género, con el fin de garantizar una justicia inclusiva y equitativa para todos y todas.



CONCLUSIONES

- 1) El análisis jurisprudencial y normativa presentado en los resultados y la discusión nos permiten señalar que la puesta en práctica de los fundamentos del Enfoque de Género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú configura un escenario de discriminación, toda vez que el argumento utilizado no podría ser invocado por un cónyuge masculino en una situación similar.
- 2) El análisis doctrinario nos permite enfatizar que en los últimos años se ha reconocido cada vez más el hecho de que la violencia de género puede adoptar muchas formas y afectar a personas de todos los géneros y orientaciones sexuales. Se han actualizado algunas leyes para reflejar este entendimiento más amplio y brindar protección y recursos para todas las víctimas de violencia doméstica y de género, independientemente de su género u orientación sexual.
- 3) El derecho y principio fundamental de igualdad ante la ley y en ley exige que los diversos órganos del Estado su abstención de todo accionar legislativo o jurisdiccional interesado en la diferencia arbitraria, injustificable y no razonable; la existencia de un derecho subjetivo orientado a practicar un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas. Se parte del parámetro que la ley debe ser aplicada de modo igual a todos los ciudadanos que se encuentran en la misma condición, sin que el aplicador pueda establecer distingo alguna razón.
- 4) Los Acuerdos del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia del 03 y 04 de noviembre de 2022, en lo que respecta interpretación del artículo 339° del código civil respecto al plazo de caducidad del proceso de divorcio por causal de

violencia psicológica y física, ampliando el plazo a las mujeres víctimas de esta afectación en amparo de los diversos instrumentos jurídicos internacionales que la tutelan junto al pregonado y difundido enfoque de género, evidencia un notorio acto discriminatorio en contra del cónyuge varón víctima de la misma afectación, al negársele a él esa ampliación de plazo.

RECOMENDACIONES

Si bien es cierto que el enfoque de Género tiene un impacto desproporcionado sobre las mujeres consideramos que las diversas instituciones del Estado responsables del caso, a través de las Políticas públicas implementen y aborden esta desigualdad sistemática a través de políticas y leyes específicas de protección a la mujer; debiéndose encontrar un equilibrio y una solución justa para abordar todas las formas de violencia de género de manera equitativa, sin excluir a ningún género u orientación sexual.

Referencias bibliográficas

- Chirinos, A. (2017). *El enfoque de “género” y su injerencia en el ordenamiento jurídico peruano y sus políticas públicas* [Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - Chiclayo].
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/927/1/TL_ChirinosTuestaAlexandraEna.pdf.pdf
- Corte IDH. (1984). *Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003*.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras (“Campo algodonero”) Vs. México* (p. 167).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: igualdad y no discriminación* (Cooperación alemana (ed.)). Corte IDH.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>
- Corte Superior de Justicia de la Libertad. (2019). *Expediente: 09623-2019-60-1601-JR-FC-01* (p. 17). [https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/09623-2019-RESOLUCIÓN DE VISTA DE DIVORCIO POR CAUSAL-LA-LEY-.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/09623-2019-RESOLUCIÓN%20DE%20VISTA%20DE%20DIVORCIO%20POR%20CAUSAL-LA-LEY-.pdf)
- Facio, A. (2012). *El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres* (p. 16).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>
- Famá, M., & Herrera, M. (2006). Tensiones en el derecho de familia desde la

perspectiva de género: algunas propuestas. *Revista Jurídica UCES*, 45–76.
http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/famantensiones_en_el_derecho_de_familia.pdf

Ferrer, D. (2009). *Alternativa de intervención desde las competencias comunicativas para minimizar la violencia psicológica en parejas rurales y suburbanas* [Universidad Central Marta Abreu de las Villas].
<https://dspace.uclv.edu.cu/bitstream/handle/123456789/7654/2009.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGrawHill. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Legis. (2021). *Enfoque de género: ¿desde cuándo inicia el plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica? [Expediente 09623-2019]*.
<https://lpderecho.pe/demanda-divorcio-violencia-psicologica-plazo-caducidad-expediente-09623-2019/>

López, I. (2007). *El enfoque de género en la intervención social* (Primera ed). Cruz Roja. https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/carmen_verde/manual.pdf

López, J. (1989). *Método e hipótesis científicas*. (3era. edic). Trillas/ANUIES.

Mantilla, J. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de Género al derecho. Asumiendo nuevos retos. *THEMIS Revista De Derecho*, 63, 131–146. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8994/9401>

Ministerio de desarrollo e inclusión social. (2016). *Lineamientos y herramientas para la transversalización del enfoque de género en los programas sociales del MIDIS*. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/306836/INF-LHPS_-_Enfoque_de_Género20190409-24902-156n0ya.pdf

Miranda, L. (2019). *Violencia contra la mujer en contexto de pareja* [Universidad Nacional Federico Villarreal]. http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3436/UNFV_MIRANDA_IDONE_LENNY_MIGDALIA_SEGUNDA_ESPECIALIDAD_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Naciones Unidas. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos*. Publicación de las Naciones Unidas. https://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf

Páez, P. (2020). *Enfoque de género y derechos humanos en las sentencias de acción extraordinaria de protección de la Corte Constitucional de Ecuador para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en el trabajo de las mujeres 2008 a 2019* [Universidad Andina Simón Bolívar - Quito]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7229/1/T3124-MDHEE-Paez-Enfoque.pdf>

Planes, M. (2009). *Separación, divorcio y nulidad matrimonial. Aspectos sustantivos*”, en *Los procesos de familia: Una visión judicial. Compendio práctico de doctrina y jurisprudencia sobre los procesos de familia y menores*.

Coldex.

Ramírez, R. (2010). *Proyecto de investigación. Cómo se hace la tesis*. (AMADP (ed.)).

Robles, L. et. al. (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica* (Fecatt (ed.)).

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República. (2001). *Casación N° 2239-2001-Lima*.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1185100043eb79d79d2cdf4684c6236a/Tema+II.-+Consecuencia+Accesoria+del+cese+del+Derecho+Parte+1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1185100043eb79d79d2cdf4684c6236a>

Sóñora, G. (2016). *El enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la legislación uruguaya sobre violencia contra la mujer en la atención de la salud sexual y reproductiva* [Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales].
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/17260/2/TFLACSO-2016GASP.pdf>

Tribunal Constitucional. (2021a). *Pleno. Sentencia 171/2021 EXP. N.° 01513-2017-PA/TC* (p. 38). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01513-2017-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (2021b). *Pleno. Sentencia 785/2021 EXP. N.° 00374-2017-PA/TC* (p. 25). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00374-2017->

AA.pdf

Velásquez, M. (2010). *Género y justicia*. Pro-offset Editorial S.A.

https://www.sdgsfund.org/sites/default/files/GEN_MANUAL_Colombia_

Formacion Genero y Justicia.pdf

Zelayarán, M. (2000). *Metodología de la investigación jurídica*. Ediciones jurídicas.

TITULO: EL ENFOQUE DE GENERO EN EL PLAZO DE CADUCIDAD DE LA DEMANDA DE DIVORCIO POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL PERÚ

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS	ASPECTOS METODOLÓGICO
<p>Problema general ¿Qué restricción se presenta para el emplazado la justificación desde el enfoque de género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú?</p> <p>Problemas específicos 1. ¿Qué derecho fundamental del cónyuge masculino se afecta con la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentado por la cónyuge femenina el cual se respalda en el enfoque de género? 2. ¿En qué razones jurídicas se ampara la jurisprudencia nacional y comparada para la</p>	<p>Objetivo general Establecer la restricción que se presenta para el emplazado la justificación desde el enfoque de género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú.</p> <p>Objetivos específicos: 1.Describir el derecho fundamental del cónyuge masculino que se afecta con la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentado por la cónyuge femenina el cual se respalda en el enfoque de género. 2.Explicar las razones jurídicas en que se ampara la jurisprudencia nacional y comparada para la</p>	<p>Hipótesis Principal La aplicación de los fundamentos del Enfoque de Género para la ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica en el Perú configura un escenario de discriminación, toda vez que el argumento utilizado no podría ser invocado por un cónyuge masculino en una situación similar.</p>	<p>Categoría 1: El enfoque de Género Subcategorías: ▪ Fundamentos teóricos ▪ Empoderamiento de las mujeres. ▪ Construcción de relaciones de género equitativas ▪ Construcción de relaciones de género justas</p> <p>Categoría 2: Plazo de caducidad de la demanda de divorcio. Subcategorías: ▪ Plazo de interposición de la demanda. ▪ Vencimiento de interposición de la demanda. ▪ Momento en que cesa las barreras de genero</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Dogmática TIPO DE DISEÑO: No Experimental DISEÑO GENERAL: Transversal DISEÑO ESPECÍFICO: Explicativa METODOS ESPECIFICOS: Exegético, Hermenéutico, Dogmático, Argumentación jurídica. UNIDAD DE ANALISIS: Estará será DOCUMENTAL conformada POR LA Doctrina, Normatividad y jurisprudencia. PLAN DE RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO Y ANALISIS ▪ Identificación del lugar donde se buscará la información. ▪ Identificación y registro de las fuentes de información. ▪ Recojo de información en función a los objetivos y categorías. ▪ Análisis y evaluación de la información. ▪ Sistematización de la información</p>

<p>aplicación de la perspectiva de género en la ampliación de los plazos de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentada por la cónyuge mujer?</p> <p>3. ¿Qué fundamentos jurídicos justifican la aplicación de la perspectiva de género en la ampliación de los plazos de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentada por la cónyuge mujer?</p> <p>4. ¿De qué modo se afecta el derecho fundamental a la igualdad del cónyuge varón con la decisión de ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentada por la cónyuge mujer?</p>	<p>aplicación de la perspectiva de género en la ampliación de los plazos de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentada por la cónyuge mujer.</p> <p>3. Explicar los fundamentos jurídicos que justifican la aplicación de la perspectiva de género en la ampliación de los plazos de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentada por la cónyuge mujer.</p> <p>4. Analizar de qué modo se afecta el derecho fundamental a la igualdad del cónyuge varón con la decisión de ampliación plazo de caducidad en la demanda de divorcio por violencia psicológica presentada por la cónyuge mujer.</p>		<p>Categoría 3: Violencia psicológica</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Abuso psíquico ▪ Restricción a la autodeterminación ▪ Amenazas. ▪ Devaluación de la autoestima 	<p>Para el análisis de la información se empleará la técnica de análisis cualitativo: Triangulación de teorías.</p> <p>INSTRUMENTO(S) DE RECOLECCIÓN</p> <p>Recojo de información: Técnica documental Instrumentos: Fichas y la técnica de análisis de contenido cuyo instrumento es la ficha de análisis de contenido.</p> <p>ANALISIS DE LA INFORMACION</p> <p>Enfoque cualitativo: Triangulación de teorías.</p> <p>VALIDACIÓN DE LA HIPOTESIS:</p> <p>Método de la argumentación jurídica.</p>
---	---	--	---	---



